

**MEMORIA JUSTIFICATIVA**

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD  
APLICABLES A LOS TRABAJOS CON RIESGO DE EXPOSICIÓN  
AL AMIANTO**

**MADRID, 20 DE DICIEMBRE DE 2005**

## **I. INTRODUCCIÓN**

El artículo 40.2 de la Constitución Española establece que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, configurando este mandato como principio rector de la política social y económica y cuyo reconocimiento, respeto y protección informa la legislación positiva y la actuación de los mismos.

Asimismo, la seguridad y la salud de los trabajadores han sido objeto de diversos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por España y que, por tanto, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Destaca, por su carácter general, el Convenio número 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo de 22 de junio de 1981, ratificado por España el 26 de julio de 1985 y que entró en vigor en nuestro país el 11 de septiembre de 1986 y, por carácter específico, el Convenio número 162, de 24 de junio de 1986, sobre la utilización del asbesto, en condiciones de seguridad, ratificado por España el 17 de julio de 1990.

Por último, el artículo 137 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece como objetivo la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y seguridad de los trabajadores. Con esa base jurídica, la Unión Europea se ha dotado en los últimos años de un cuerpo normativo informado por la adopción o por la mejora de las medidas preventivas para preservar la seguridad y salud de los trabajadores y dirigido a garantizar un mejor nivel de protección. Ese cuerpo normativo está integrado por diversas Directivas específicas que han desarrollado la Directiva marco 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, cuya transposición e incorporación al Derecho español se ha efectuado en virtud de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales constituye el marco institucional básico en materia de salud y seguridad en el trabajo y tiene por objeto promover la seguridad y salud de los trabajadores mediante el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo. La aprobación de la Ley dio respuesta a los mandatos constitucionales y a las obligaciones internacionales asumidas por España en materia de seguridad, higiene y salud en el trabajo, superando lo establecido

en el Estatuto de los Trabajadores y en la dispersa normativa vigente sobre la seguridad e higiene en el trabajo.

Las causas de la aprobación de la Ley fueron básicamente la adaptación de las condiciones de salud y seguridad al desarrollo técnico, los principios prevencionistas que hoy inspiran esta materia y sobre todo, la necesidad de homologar nuestra normativa a la comunitaria.

Pero la propia Ley es consciente de que la normativa sobre prevención de riesgos laborales no se agota con los mandatos contenidos en la misma, previéndose la existencia de disposiciones de desarrollo o complementarias en su artículo 1, cuyo carácter de Derecho necesario, mínimo e indisponible, establece su artículo 2. El artículo 5 de la Ley señala que la política en materia de prevención se llevará a cabo por medio de las normas reglamentarias que correspondan y que regulará las materias que se relacionan en el artículo 6 de la Ley, materias entre las que se incluyen las que son objeto de regulación en este proyecto de real decreto: las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

En el ámbito de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, fueron adoptadas dos directivas sobre esta materia. La primera de ellas fue la Directiva 83/477/CEE, del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo. Esta Directiva se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la Orden de 31 de octubre de 1984, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto. Posteriormente fueron aprobadas una serie de normas como complemento a las disposiciones del Reglamento. La primera fue la Orden de 7 de enero de 1987, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la que se establecen normas complementarias del Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto, de necesaria aprobación al no haberse visto plenamente reflejado un precepto, sobre los trabajos de demolición o retirada del amianto, de la Directiva 83/477/CEE en el Reglamento de transposición. Posteriormente se aprobaron otras normas que regulaban y desarrollaban aspectos más concretos sobre esta materia: Resolución de 8 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto; Orden de 22 de diciembre de 1987, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la que se aprueba el modelo de libro registro de datos correspondientes al

Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto; Resolución de 20 de febrero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se regula la remisión de fichas de seguimiento ambiental y médico para el control de la exposición al amianto.

Nuevamente teniendo como origen el ámbito comunitario, la aprobación de la Directiva 91/382/CEE, de 25 de junio, modificativa de la Directiva 83/477/CEE, obligó a modificar las normas españolas. Ello se llevó a cabo mediante la Orden de 26 de julio de 1993, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la que se modifican los artículos 2º, 3º y 13º de la Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto y el artículo 2º de la Orden de 7 de enero de 1987 por la que se establecen normas complementarias al citado Reglamento.

Actualmente, la aprobación de la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que una vez más modifica a la Directiva 83/477/CEE obliga a modificar la legislación española en este sentido. De acuerdo con lo establecido en su apartado 1 del artículo 2, España debe adoptar las disposiciones necesarias para su transposición antes del 15 de abril del año 2006. Sin embargo, en lugar de modificar aquellos aspectos parciales de nuestra legislación que necesariamente requieren la adaptación a lo dispuesto en la última Directiva, se ha optado por la aprobación de una norma en la que, al tiempo que se efectúa esta adaptación, se incorpore toda la dispersa regulación española sobre esta materia, evitando desarrollos o remisiones a regulaciones posteriores. Ello responde a la necesidad planteada desde los diferentes ámbitos implicados de dotar a la normativa española sobre el amianto de una regulación única evitando la dispersión y complejidad actual que se vería aumentada en caso de proceder a una nueva modificación del Reglamento.

Tampoco se puede olvidar que el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto fue aprobado en el año 1984, cuando aún la Ley de Prevención de Riesgos Laborales no había sido aprobada. También ello obliga a una necesaria actualización de las disposiciones que, en su momento, resultaron novedosas, pero que hoy día requieren un ajuste al nuevo marco jurídico.

Todo ello se pretende con el proyecto, que también ha incorporado las propuestas de modificación normativa del Grupo de Trabajo sobre el amianto de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El proyecto de real decreto que se aprueba como norma de desarrollo reglamentario de acuerdo con la habilitación expresa del artículo 6 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), establece la regulación específica sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto.

## **II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

El proyecto consta de diecinueve artículos, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cinco anexos. Los diecinueve artículos se agrupan en tres capítulos que recogen, respectivamente, las disposiciones generales, las obligaciones del empresario y, por último, disposiciones varias.

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

Este primer capítulo que incluye las disposiciones generales, contiene los tres primeros artículos del proyecto: el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones que deben tenerse en cuenta a efectos del proyecto.

#### **Artículo 1. Objeto**

Los criterios de carácter general sobre seguridad y salud en el trabajo se recogen en la LPRL.

El proyecto de real decreto establece como disposiciones mínimas de seguridad y salud la regulación específica aplicable a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, así como la prevención de tales riesgos. En este sentido, el esquema Ley-Reglamento que se fija en el artículo 1 del proyecto obedece a la correcta técnica jurídica: la Ley de Prevención de Riesgos Laborales sienta los principios generales y el marco institucional de la materia y el proyecto los concreta en las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

También se destaca, en el artículo 1, el carácter de mínimo indisponible de las medidas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. Toda regulación estatal o pactada que se acuerde habrá de respetar el contenido de la LPRL y del Real Decreto 39/1997 pudiendo tan sólo superarlo con cotas mayores de protección. El nivel mínimo que fija el proyecto viene dado no sólo por la situación técnica y la regulación normativa de nuestro país, sino también por los objetivos comunitarios plasmados en las directivas anteriormente mencionadas.

Dado que el amianto es un agente cancerígeno, y dado que existe una regulación específica de los agentes cancerígenos en el ámbito laboral, el apartado 3 recuerda que las disposiciones del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, se aplicarán plenamente al conjunto contemplado en el apartado 1 de este artículo del proyecto, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas previstas en la futura norma.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

En el apartado 1 de este artículo se ha incluido una relación no exhaustiva de las operaciones y actividades a las que resulta aplicable el proyecto porque los trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos al polvo procedente de amianto o de materiales que lo contengan. Se han eliminado de la relación de la normativa anterior, debido a la prohibición de utilización del amianto, todas aquellas actividades -actualmente prohibidas por la Orden de 7 de diciembre de 2001, por la que se modifica el Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de sustancias y preparados peligrosos-, que se encontraban detalladas, y se han sustituido por una relación ordenada de aquellas otras operaciones y actividades en las que previsiblemente pueda existir presencia de amianto, tales como demolición, desmantelamiento, retirada, mantenimiento, reparación etc. Debido a que se trata de una relación de operaciones y actividades no exhaustiva, el último párrafo de este apartado dispone que el real decreto será de aplicación a todas aquellas otras actividades u operaciones en las que se manipulen materiales que contengan amianto, siempre que exista riesgo de que se emitan fibras de amianto al ambiente de trabajo.

El apartado 2 de este artículo presenta un contenido ajustado a la Directiva 2003/18/CE que ahora se transpone. Así, bajo determinadas condiciones, es decir cuando se trate de exposiciones esporádicas de los trabajadores, la intensidad de dichas exposiciones sea baja y los resultados de la evaluación indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de la exposición al amianto en el área de la zona de trabajo, los artículos 11(planes de trabajo), 16 (vigilancia de la salud), 17(obligación de inscripción en el Registro de empresas con riesgo por amianto) y 18 (registros de datos y archivo de documentación), no serán de aplicación cuando se trabaje en determinadas actividades que, en el ámbito de la Unión Europea, se han considerado de bajo riesgo.

### **Artículo 3. Definiciones**

El proyecto recoge, en su apartado 1, una definición que resulta esencial para la interpretación y aplicación de la presente norma, y que es coincidente con la que se encuentra en la Directiva 2003/18/CE. Así, a efectos del proyecto, se entenderá por fibras de amianto o asbestos “aquellas partículas de esta materia en cualquiera de sus variedades, cuya longitud sea superior a 5 micrómetros, su diámetro inferior a 3 micrómetros y la relación longitud-diámetro superior a 3”.

También, de la misma forma que en la directiva, se especifica que el término amianto designa a los silicatos fibrosos relacionados, de acuerdo con la identificación admitida internacionalmente del Registro de Sustancias Químicas del Chemical Abstrac Service (CAS).

## **Capítulo II**

### **Obligaciones del empresario.**

Se han agrupado en este capítulo todas las obligaciones generales del empresario, buscando un claro reflejo de las obligaciones establecidas en la LPRL con carácter general. Así, se recogen las obligaciones del empresario en cuestiones tales como: el límite de exposición y las prohibiciones en materia de amianto; la evaluación y control del ambiente de trabajo; los planes de trabajo previos a las actividades con amianto y condiciones para su tramitación; las disposiciones relativas a la formación, información y consulta

y participación de los trabajadores; y, por último, las obligaciones en materia de vigilancia de la salud. Además, se establecen los criterios para la determinación de las medidas preventivas y protectoras que deben controlar los riesgos derivados del amianto, y se describen las actuaciones a seguir en casos específicos.

#### **Artículo 4. Límite de exposición y prohibiciones**

En el apartado 1 de este artículo se establece, de conformidad con la Directiva 2003/18/CE, el límite de la exposición de los trabajadores al amianto. De esta forma, los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador esté expuesto a una concentración de amianto en el aire superior al valor límite ambiental de exposición diaria (VLA-ED) de 0,1 fibras por centímetro cúbico medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de ocho horas. Se adapta así la norma española a la comunitaria al rebajar sensiblemente el valor límite de exposición establecido anteriormente, al tiempo que no se efectúan diferencias para las distintas variedades de amianto.

Por otro lado, aunque ya la Orden de 7 de diciembre de 2001, anteriormente mencionada, prohibió la utilización, producción y comercialización del amianto y de los productos que lo contengan, resulta necesario en el ámbito de la normativa laboral, y de acuerdo con la Directiva que ahora se transpone, especificar, y así se establece en el apartado 2 de este artículo, que se prohíben las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen amianto añadido deliberadamente.

Sin embargo, queda exceptuada de esta prohibición la utilización, en instalaciones de electrolisis, de los diafragmas ya existentes hasta que alcancen el fin de su vida útil o hasta que se disponga de sustitutos adecuados sin amianto. Esta excepción responde a lo dispuesto en la Orden de 7 de diciembre de 2001 y necesariamente ello debe quedar recogido en el proyecto.

La otra excepción se refiere al tratamiento y deshecho de los productos resultantes de la demolición y de la retirada del amianto que, obviamente, no puede prohibirse cuando, prácticamente, la única actividad futura con amianto



o materiales que lo contengan va a consistir en los trabajos de demolición y retirada.

Por último, el apartado 3 contiene una prohibición que ya se establecía en la Orden de 26 de julio de 1993, pero que se ha considerado necesario mantener, como también mantiene la Directiva 2003/18/CE; por ello se especifica que queda prohibida toda actividad que implique la incorporación de materiales de aislamiento o de insonorización de baja densidad (inferior a 1g/cm<sup>3</sup>) que contengan amianto.

### **Artículo 5. Evaluación y control del ambiente de trabajo.**

El artículo 16 de la LPRL configura la evaluación de riesgos laborales como herramienta o instrumento fundamental para la gestión de los riesgos laborales, y esa configuración tiene reflejo en el ámbito de los trabajos con riesgo de amianto en el artículo 5 del proyecto.

En efecto, el artículo 5 establece de forma detenida el proceso de evaluación de los riesgos, configurando la siguiente secuencia de hechos:

1º) Evaluación inicial de riesgos.

Un empresario se dedicará a una o varias actividades de las incluidas en el ámbito de aplicación del real decreto. Para cada una de esas actividades tendrá –deberá tener- un procedimiento de trabajo, que implicará una forma de realizar la actividad con unos medios físicos y humanos determinados.

Ese procedimiento con que se realiza ese tipo de actividad debe evaluarse, incluyendo esa evaluación la medición de la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo y su comparación con el valor límite. Las mediciones deben ser realizadas por personal técnico con especialidad en Higiene Industrial, de conformidad con lo previsto en el anexo I y por laboratorios acreditados conforme al anexo II.

Si la evaluación de ese procedimiento ofrece resultados satisfactorios, se tendrá por implantado. Por el contrario, si los resultados no son satisfactorios, deberá modificarse el procedimiento en los aspectos necesarios, tras lo cual se procederá a una nueva evaluación –con la consiguiente medición-.

La operación debe repetirse hasta tener el procedimiento por admitido e implantado.

2º) Una vez que el procedimiento está implantado, deben realizarse controles periódicos de las condiciones de trabajo, con objeto de verificar el mantenimiento de las concentraciones en los niveles admitidos.

3º) La evaluación de riesgos laborales deberá repetirse en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca un cambio de procedimiento, de las características de la actividad o, en general, una modificación sustancial de las condiciones de trabajo que pueda hacer variar la exposición de los trabajadores
- Periódicamente, con la periodicidad que se determine, teniendo en cuenta la información recibida de los trabajadores, y atendiendo especialmente a los factores que puedan originar un incremento de las exposiciones.

#### **Artículo 6. Medidas técnicas generales de prevención.**

Los artículos 6, 7, 8 y 9 establecen un catálogo de medidas de prevención y protección aplicables a los trabajos con riesgo de amianto.

Es posible observar en ese catálogo una clara traslación a este ámbito de los principios generales de la acción preventiva establecidos en el artículo 15.1 de la LPRL. Así, se parte de que los riesgos deben combatirse en su origen, por lo cual se comienza por establecer medidas preventivas para aludir posteriormente a las medidas de protección; al mismo tiempo, se establece la preferencia de la protección colectiva frente a la individual, remarcando que su uso ha de tener carácter residual y restringido.

Todo ello conduce a una adecuada planificación de la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo” (artículo 15.1 d) de la LPRL).

El artículo 6 parte del objetivo básico de que la exposición de los trabajadores debe reducirse al mínimo y, en todo caso, quedar por debajo del valor límite. En aras de ese objetivo, se traslada el primer principio general de

la acción preventiva (evitar el riesgo), señalando que los procedimientos de trabajo se concebirán de forma que no se produzcan fibras de amianto.

Para el caso de que la producción de fibras de amianto sea inevitable, deberá intentarse que no haya dispersión de fibras en el aire, para lo cual se ha de combatir el riesgo en su origen (tercer principio de la acción preventiva) a través de medidas técnicas preventivas:

- Extracción localizada en las proximidades del foco emisor.
- Limpieza y mantenimiento eficaz y regular de los lugares de trabajo.
- Almacenamiento y transporte de amianto, de materiales o de desechos que lo contengan en recipientes cerrados y etiquetados.

Se incluye, por último, la necesaria referencia a la obligación de que los desechos sean tratados con arreglo a la normativa aplicable sobre residuos tóxicos y peligrosos.

#### **Artículo 7. Medidas organizativas.**

Si el artículo 6 recoge medidas técnicas, el artículo 7 del proyecto de real decreto fija su atención en medidas relativas a la organización del trabajo y de las condiciones de trabajo.

Se establece, como principio general, que el número de trabajadores expuestos debe limitarse al mínimo indispensable, y se dispone la obligación de delimitar y señalizar las zonas de riesgo, limitando el acceso a las mismas y prohibiendo comer, beber y fumar en ellas.

Igualmente, se prohíbe que los trabajadores realicen horas extraordinarias o trabajen por sistemas de incentivos cuando su actividad laboral exija sobreesfuerzos físicos, posturas forzadas o se realice en ambientes calurosos determinantes de una variación de volumen de aire inspirado.

Por último, se establece el procedimiento a seguir en caso de superación del valor límite: identificación de causas y determinación de medidas procedentes, paralización del trabajo cuando sea necesaria para garantizar la salud de los trabajadores y nueva evaluación del riesgo. Se trata de reflejar en el ámbito de

esta sustancia las actuaciones que de modo general prevé el artículo 21 de la LPRL para los casos de riesgo grave e inminente.

### **Artículo 8. Equipos de protección individual de las vías respiratorias.**

Tras los artículos 6 y 7, referidos a las medidas preventivas, los artículos 8 y 9 del proyecto se ocupan de las medidas de protección individual. En cuanto al artículo 8, de su ubicación se pueden extraer varias conclusiones:

- Por un lado, sólo cabe su utilización en caso de que con las medidas técnicas y organizativas no pueda garantizarse la concentración de fibras de amianto en el aire por debajo del valor límite.

Se deja claro, pues, el carácter supletorio y residual de la protección colectiva frente a la individual, lo que se completa con el contenido de la disposición, que limita el empleo de estos equipos por el tiempo estrictamente necesario, sin que en ningún caso puedan superarse las 4 horas diarias.

- Por otro lado, se separa la protección respiratoria del resto de equipos de protección individual (artículo 9), enfatizando la trascendencia que, entre los denominados EPI, tienen los equipos respiratorios para la protección frente al riesgo de inhalación de fibras de amianto.

### **Artículo 9. Medidas de higiene personal y de protección individual.**

El artículo 9, según se ha indicado, completa las reglas de uso de equipos de protección individual y establece medidas higiénicas.

En cuanto a la protección personal, se establece el uso obligatorio de ropa de trabajo adecuada durante el tiempo de permanencia en zonas con riesgo de exposición, y su sustitución, también obligatoria, por la ropa de calle antes de abandonar el centro de trabajo. Además, es responsabilidad del empresario la entrega gratuita de la ropa de trabajo, la separación de los lugares de depósito de la ropa de calle y la de trabajo y el lavado o descontaminación de dicha ropa de protección o la contratación de estas operaciones con empresas especializadas.

Respecto de las medidas higiénicas, se establece la obligatoriedad de disponer de:

- instalaciones sanitarias apropiadas y adecuadas;
- un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección, verificando su limpieza y regular funcionamiento;
- un tiempo dentro de la jornada para el aseo personal, que como mínimo consistirá en diez minutos antes de la comida y otros diez antes de abandonar el centro de trabajo.

### **Artículo 10 Disposiciones específicas para determinadas actividades.**

El apartado 1 del artículo 10 del proyecto prescribe, para determinadas actividades, como obras de demolición, de retirada de amianto, de reparación y de mantenimiento, en las que puede preverse la posibilidad de que se sobrepase el valor límite, la adopción de las medidas necesarias para garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades, previendo, en todo caso, las siguientes:

- a) uso de equipo respiratorio apropiado y cuantos otros equipos de protección individual sean necesarios;
- b) señalización de advertencia para indicar que es previsible que se sobrepase el valor límite;
- c) evitación de la dispersión de polvo fuera de los locales o lugares de acción.

En el mismo artículo, el apartado 2 se dedica a una de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la norma que se realizará con mayor frecuencia: las obras de demolición y mantenimiento. Lo que el proyecto prevé es la realización de operaciones de esta naturaleza en lugares de trabajo ajenos en los que puede, incluso, desconocerse la presencia de amianto. Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto prevé la necesidad de identificar la existencia de amianto en este tipo de trabajos, recabando, si es necesario, información de los propietarios de los locales y optando, en caso de duda, por la aplicación de lo más favorable para la seguridad y salud de los trabajadores.

Además, se establece que esa identificación deberá llevarse a cabo en el estudio de seguridad y salud o estudio básico, cuando dichos documentos deban redactarse conforme establece el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

### **Artículo 11 Planes de trabajo**

Se desarrollan en este artículo todos aquellos aspectos relativos al plan de trabajo que cada empresario deberá elaborar antes del comienzo de cada trabajo incluido en el ámbito de aplicación del proyecto. En la normativa anterior este plan de trabajo era exigible en los trabajos de demolición, retirada de amianto, desguace de navíos o unidades, y en los trabajos de mantenimiento y reparación en edificios, instalaciones o unidades en las que existiese riesgo de desprendimiento de fibras de amianto, mientras que no se exigía en otro tipo de actividades, fundamentalmente industriales. En el momento actual, debido a la prohibición de utilización del amianto y de los materiales que lo contengan, todas las actividades del ámbito de aplicación de la futura norma quedan obligadas a seguir el plan de trabajo que aquí se regula.

El plan de trabajo debe tener previstas dos cuestiones fundamentales. La primera de ellas es que el amianto, o los materiales que lo contengan, sean eliminados antes de aplicar las técnicas de demolición, menos cuando dicha eliminación pueda suponer un riesgo para los trabajadores aún mayor que si el amianto, o los materiales que lo contengan, se dejaran in situ; porque esta circunstancia puede darse, es por lo que se incluye esa excepción, también contemplada en la directiva.

La segunda cuestión fundamental que el plan debe tener prevista es que una vez que se hayan terminado las obras de demolición o retirada del amianto, es necesario asegurarse de que no existen riesgos debidos a la exposición al amianto en el lugar de trabajo.

En el apartado 2 de este artículo se especifican las medidas que el plan deberá prever y que sean necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores que lleven a cabo estas operaciones. En este listado se han introducido una serie de mejoras, respecto al anterior, que la experiencia de varios años ha considerado necesarias. Especial relevancia tienen, por su

novedad, la especificación de la empresa gestora y vertedero, en la eliminación de los residuos, y la especificación de los recursos preventivos de la empresa con indicación, en su caso, de las actividades concertadas.

Con objeto de mantener la necesaria tendencia a la simplificación administrativa, en el apartado 3 de este artículo se dispone que los planes de trabajo sucesivos podrán remitirse a lo señalado en los planes anteriormente presentados ante la misma autoridad laboral, respecto de aquellos datos que no hayan sufrido variación alguna.

Siguiendo la misma línea, se permite que cuando se trate de operaciones de corta duración, con presentación irregular y no programables con antelación, lo que puede ocurrir en los casos de mantenimiento y reparación, el empresario pueda sustituir la presentación de un plan por cada trabajo por un plan único, de carácter general, referido al conjunto de estas actividades y en el que se contengan las especificaciones a tener en cuenta en el desarrollo de las mismas.

Por último, el apartado quinto de este artículo establece que cuando un empresario decide contratar o subcontratar la realización de trabajos con riesgo de exposición a amianto, debe comprobar que tales contratistas o subcontratistas cuentan con plan de trabajo, remitiéndose al empresario principal una vez aprobado por la autoridad laboral. Esta disposición, que ya se encontraba en la Orden de 7 de enero de 1987, supone una especificidad en el ámbito de los trabajos con amianto del deber de coordinación regulado en el artículo 24 de la Ley de Prevención y del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

### **Artículo 12 Tramitación de los planes de trabajo.**

En el artículo 12 se recoge el procedimiento para la tramitación de los planes de trabajo, estableciéndose, en primer lugar, la competencia para resolver las solicitudes de aprobación de planes de trabajo, que corresponderá:

- A la autoridad laboral del lugar de ejecución de los trabajos planeados, como regla general.

- A la del lugar donde se ubiquen las instalaciones principales de la empresa, en el caso de planes de trabajo únicos para la ejecución de operaciones de corta duración con presentación irregular y no programables con antelación referidos en el apartado 5 del artículo 12.

En segundo lugar, se introduce el plazo para resolver y notificar, lo que supone novedad frente a la regulación anterior. Además, tanto el plazo establecido (treinta días), como el carácter positivo del silencio administrativo, obligan a adoptar y notificar la resolución con rapidez, agilizando el procedimiento.

Se imposibilita, en tercer lugar, que empresas no registradas puedan presentar planes de trabajo, al preverse la comprobación por la autoridad laboral de este extremo. Al mismo tiempo, se recoge la obligación de la autoridad laboral de informar a la autoridad laboral donde la empresa esté registrada de los planes de trabajo aprobados a dichas empresas.

Por último, se prevé la aplicación supletoria del procedimiento administrativo común, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 13 Formación de los trabajadores.**

El artículo 13 del proyecto recoge uno de los derechos básicos en materia preventiva, como es la necesidad de formación de los trabajadores, formación que será fácilmente comprensible y adaptada a la naturaleza de los riesgos. Deberá suministrarse, además, en el momento de la contratación y posteriormente cuando sea necesario, repitiéndose periódicamente.

Por otra parte, el proyecto tiene en cuenta que la mayoría de los trabajos incluidos en el ámbito de aplicación del real decreto habrán de llevarse a cabo en centros de trabajo ajenos y dispersos, por lo que la implantación de procedimientos y prácticas de trabajo seguras, y su conocimiento y asunción por los trabajadores, constituye uno de los pilares sobre los que ha de descansar la prevención de los riesgos derivados de la presencia de amianto en el lugar de trabajo.



## **Artículo 14 Información de los trabajadores.**

El artículo 14 del proyecto alude a otro de los derechos básicos en materia preventiva: el derecho a recibir información adecuada, lo que implica, en el caso de los trabajos con amianto, la información sobre los riesgos asociados al amianto, sobre las medidas recogidas en los artículos 6 a 9 del proyecto, sobre los peligros de fumar y cuanta otra información sea necesaria.

Pero, además, el proyecto de real decreto recoge el derecho de los trabajadores a ser informado de los resultados de las evaluaciones ambientales de sus puestos de trabajo y de datos de su vigilancia sanitaria específica, así como de la pertinencia de someterse a reconocimientos post-ocupacionales.

Por otra parte, de acuerdo con lo expresado en el artículo 7 del proyecto (medidas organizativas), y en aplicación del artículo 21 de la LPRL, se recoge el derecho de los trabajadores y de sus representantes a ser informados de los casos de superación del valor límite y de sus causas, así como el derecho a ser consultados sobre las medidas previstas para estos supuestos o, en caso de urgencia, sobre las ya adoptadas.

Finalmente, se reconoce el derecho del trabajador a solicitar y obtener los datos que sobre su persona obren en los registros y archivos empresariales, y, en todo caso, a recibir del empresario, conjuntamente con el finiquito, un certificado donde conste la exposición del trabajador al amianto durante la relación laboral. El reconocimiento expreso de estos derechos constituye una de las grandes novedades del proyecto, y supone la traslación normativa del consenso alcanzado en el Grupo de Trabajo “Amianto” de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

## **Artículo 15 Consulta y participación de los trabajadores.**

El artículo 15 del proyecto remite al apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Prevención en cuanto a la forma de ejercer los trabajadores su derecho a ser consultados y a participar en los aspectos relacionados con la prevención que se recogen en el texto.

Se trata, pues, de completar el cuadro de derechos básicos reconocidos a los trabajadores en los artículos 18 y siguientes de la LPRL, y de recordar que los derechos de consulta y participación tienen plena vigencia en este ámbito.

## **Artículo 16 Vigilancia de la salud de los trabajadores**

Se establecen en este artículo las diferentes disposiciones relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a amianto.

En el apartado 1 se dispone que esta vigilancia de la salud, que el empresario debe garantizar, será adecuada y específica en relación con los riesgos por exposición a amianto. La remisión que en el mismo apartado se efectúa al artículo 37 del Real Decreto 39/1997, se debe a que en dicho artículo se establecen las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores, que deben ser desempeñadas por el personal sanitario competente, así como los criterios y condiciones que deben tenerse en cuenta para ello y que se especifican en las pautas y protocolos elaborados con respecto a los factores de riesgo a los que esté expuesto el trabajador.

No obstante, se especifican en el mismo apartado 1 las ocasiones en que la vigilancia de la salud debe ser ofrecida por el empresario a los trabajadores: antes del inicio de los trabajos, periódicamente, y una vez que cesa la actividad con riesgo.

El objeto de la vigilancia de la salud antes del inicio de cualquiera de los trabajos incluidos en el ámbito de aplicación del proyecto, es poder determinar, desde el punto de vista médico-laboral, si el trabajador resulta apto para trabajos con riesgo de amianto.

Los reconocimientos periódicos vendrán determinados en las pautas y protocolos a que se refiere el apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto 39/1997.

Los reconocimientos post-ocupacionales tienen su origen en el largo período de latencia de las manifestaciones patológicas por amianto. Por ello, todo trabajador con antecedentes de exposición al amianto que cese, por cualquier causa, en la actividad con riesgo, deberá continuar bajo control médico preventivo, y ello mediante reconocimientos periódicos realizados, con cargo a la Seguridad Social, en servicios de neumología que dispongan de medios adecuados de exploración funcional respiratoria u otros servicios relacionados con la patología por amianto.

La protección de la salud del trabajador obliga, y ello se efectúa en el apartado 2 de este artículo, a que todo trabajador con historia médico-laboral de exposición al amianto sea separado del trabajo con riesgo, y remitido para estudio al Centro de atención especializada correspondiente, a efectos de confirmación diagnóstica, siempre que en la vigilancia sanitaria específica se ponga de manifiesto alguno de los signos o síntomas determinados en las pautas y protocolos anteriormente mencionados.

### **Capítulo III** **Disposiciones varias**

Quedan agrupadas en este capítulo una serie de disposiciones que tienen por objeto determinar los datos que deben comunicarse o registrarse y el tratamiento que debe darse a esos datos generados. El artículo 17 contempla la obligación de inscripción en el registro de empresas con riesgo por amianto; el artículo 18 se refiere al registro de los datos y al archivo de la documentación con la que el empresario debe contar; y el artículo 19 contiene una disposición necesaria sobre el tratamiento de datos. Se incluyen en este mismo capítulo las disposiciones transitorias, adicional, derogatoria y finales.

#### **Artículo 17 Obligación de inscripción en el Registro de Empresas con Riesgo por Amianto.**

Se mantiene el Registro de Empresas con Riesgo por Amianto, respondiendo a la necesidad de tener constancia de las empresas que operan en el sector. Con esta finalidad, el Registro aparece como un listado abierto a todos los operadores, desprovisto de cualquier carácter autorizante o acreditativo.

Se introduce la necesidad de comunicar las variaciones de datos anteriormente notificados a la autoridad laboral, extremo este que se considera fundamental para corregir una de las deficiencias observadas en los últimos años: la falta de actualización de los datos, lo que, obviamente, resta operatividad a su función.

El registro de la empresa ha de producirse, con independencia de su ámbito de actuación, en un único lugar: el de sus instalaciones principales. La

autoridad laboral más cercana al administrado, la del lugar donde radique la empresa, se convierte así en el centro de imputación de todos los datos de la empresa que resultan relevantes a estos efectos:

- Registro de la empresa.
- Resoluciones autorizantes de planes de trabajo.
- Fichas de evaluación de exposiciones.
- Fichas de vigilancia sanitaria específica.

Por último, y con la perspectiva antes apuntada de disponer de una información fiable y actualizada de las empresas que operan en el sector, se establece también, como obligación de las Administraciones Públicas, la necesidad de que los distintos registros de las autoridades laborales estén intercomunicados entre sí.

### **Artículo 18 Registro de datos y archivo de documentación**

En este artículo se especifica la documentación de que deben disponer las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del proyecto, mas allá de la obligación establecida en el artículo 23 de la LPRL. Se concreta así que estas empresas están obligadas a establecer y mantener actualizados los archivos de documentación relativos a: la ficha de inscripción presentada en el Registro de empresas con riesgo por amianto; los planes de trabajo aprobados; las fichas para el registro de datos de la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto; y las fichas para el registro de datos sobre la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores.

Los apartados 2 y 3 se refieren a la información que el empresario debe suministrar a las autoridades laboral y sanitaria. Por ello, en el primer caso, y con objeto de que la autoridad laboral pueda desarrollar adecuadamente las funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico y vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, encomendados por la LPRL, el empresario deberá remitir las fichas para el registro de los datos de evaluación de la exposición, una vez ejecutados los trabajos afectados por el plan, a la autoridad laboral que lo haya aprobado, quien, a su vez, remitirá copia de esta información a la autoridad laboral del lugar donde la empresa esté registrada. Sin embargo, en el caso de los planes de trabajo únicos a que se refiere el apartado 5 del artículo 12, estas fichas

deberán remitirse, antes del final de cada año, a la autoridad laboral del lugar donde la empresa esté registrada.

En el segundo caso, las fichas para el registro de datos sobre vigilancia sanitaria específica deben ser remitidas por el médico responsable de la vigilancia sanitaria, también antes del final de cada año, a la autoridad sanitaria del lugar donde la empresa esté registrada.

El apartado 4 tiene su objeto en el largo período de tiempo en que pueden tardar en manifestarse las alteraciones de la salud debidas a la exposición al amianto. Ello hace necesario que tanto los datos relativos a la evaluación y control ambiental, como los datos de exposición de los trabajadores y los datos referidos a la vigilancia sanitaria específica, sean conservados durante un mínimo de cuarenta años después de finalizada la exposición, y que deban ser remitidos a la autoridad laboral en caso de que la empresa cese en su actividad antes de dicho plazo.

En el mismo apartado se añade, manteniendo la necesaria coherencia con lo dispuesto en el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, que los historiales médicos serán remitidos por la autoridad laboral a la sanitaria, quien los conservará, garantizándose en todo caso la confidencialidad de la información en ellos contenida, y que en ningún caso la autoridad laboral conservará copia de los citados historiales.

### **Artículo 19 Tratamiento de datos.**

Considerando que la materia regulada por el proyecto de real decreto da lugar a un importante volumen de información, y que esa información es imprescindible para disponer de un control de los riesgos derivados de las operaciones con este peligroso material, resulta necesaria una gestión adecuada de los datos generados.

A ello responde el artículo 19 del proyecto, según el cual los datos automatizados han de gestionarse en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **Disposición adicional única. Transmisión de información al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo**

Según dispone la LPRL en su artículo 8, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo es el órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas. Entre sus funciones, detalladas en el mismo artículo de la Ley, figura la de promoción y, en su caso, realización de actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales, con la adecuada coordinación y colaboración, en su caso, con los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones en esta materia.

Dado que las destinatarias de la información son las autoridades laborales, y dado que el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para el correcto desempeño de las funciones que la LPRL le impone, debe contar con esa información, resulta necesario especificar que las autoridades laborales deben remitir a dicho Instituto copia de las resoluciones de autorización de los planes de trabajo, así como toda la información relativa al anexo III y al anexo IV que las empresas registradas en su territorio les suministren. Ello queda establecido mediante esta disposición adicional única.

### **Disposición transitoria primera. Datos archivados antes de la entrada en vigor de este real decreto.**

La disposición transitoria primera se refiere a los datos archivados en el momento de entrada en vigor del proyecto. Debe recordarse que la obligación de conservación de documentación afecta especialmente a los trabajos con amianto, considerando el largo período de latencia de las enfermedades causadas por este agente.

Por tanto, la disposición tiene por destinatarios a las empresas y recoge la obligación de conservar la documentación ya generada en los mismos términos establecidos en el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto aprobado por la Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de 31 de octubre de 1984.

### **Disposición transitoria segunda. Empresas inscritas en el RERA en el momento de entrada en vigor de este real decreto.**

La segunda disposición transitoria tiene por destinatarios, no a las empresas, sino a las Administraciones Públicas que disponen en la actualidad de Registros de empresas con riesgo por amianto generados al amparo de la normativa que el proyecto deroga.

En este caso, se establece la plena validez de los registros ya existentes, con el ánimo de no generar nuevas obligaciones para aquellas empresas que, cumpliendo las obligaciones legales, ya figuran inscritas en los registros de las autoridades laborales.

No obstante, dado que las autoridades competentes pueden carecer de determinados datos de los que ahora deben disponer, conforme a las nuevas fichas establecidas en los anexos, ha de permitirse a tales autoridades el requerimiento a las empresas afectadas para completar aquellos datos. A este fin responde el segundo párrafo de la disposición transitoria segunda.

### **Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa**

Como ya indicábamos en la introducción de esta memoria, el proyecto pretende unificar en un solo texto todas las disposiciones que actualmente existen en materia de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. Ello obliga a derogar las numerosas normas actualmente aplicables.

Por ello, junto a la derogación genérica de las disposiciones de igual o inferior rango que se opondrán a lo dispuesto en el real decreto, se incluye la relación de derogaciones expresas de las normas que van a ser sustituidas por el futuro real decreto: Orden de 31 de octubre de 1984, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto; Orden de 7 de enero de 1987, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la que se establecen normas complementarias del Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto; Resolución de 8 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto; Orden de 22 de diciembre de 1987, del

Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la que se aprueba el modelo de libro registro de datos correspondientes al Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto; Resolución de 20 de febrero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se regula la remisión de fichas de seguimiento ambiental y médico para el control de exposición al amianto; Orden de 26 de julio de 1993, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la que se modifican los artículos 2º, 3º y 13 de la Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgos de amianto y el artículo 2º de la Orden de 7 de enero de 1987 por la que se establecen normas complementarias al citado Reglamento.

### **Disposición final primera. Elaboración y actualización de la Guía Técnica**

La disposición final primera contiene un mandato dirigido al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo para elaborar y mantener actualizada una Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición a amianto durante el trabajo.

Este mandato está en línea con las funciones que al Instituto le atribuye el artículo 8 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Se detallan, además, dos especificaciones concretas sobre el contenido de la Guía.

La primera es que en la Guía deberán establecerse orientaciones prácticas para la determinación de la exposición esporádica y de baja intensidad contemplada en el apartado 2 del artículo 2.

La segunda es que la Guía deberá contener los criterios armonizados de actuación para la aprobación de los planes de trabajo contemplados en el artículo 12 del proyecto.

### **Disposición final segunda. Facultades de aplicación y desarrollo**

Por último, la facultad para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del real decreto, así como para realizar las



adaptaciones de carácter técnico de sus anexos, se concede mediante esta disposición final.

En ella se autoriza, a esos efectos, al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe favorable del de Sanidad y Consumo y previo informe de la Comisión Nacional. La existencia de esta disposición, como la de tantas otras de este tipo, hace posible, por un lado, la plena efectividad de la regulación del proyecto mediante su desarrollo normativo y, por otro lado, evita obsolescencias técnicas en los anexos mediante adaptaciones de tal carácter.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor**

Esta disposición final establece una “vacatio” de seis meses para la entrada en vigor de la norma, que parece razonable teniendo en cuenta las nuevas y variadas disposiciones que se introducen, respecto a la legislación anterior, en materia de trabajos con riesgo de exposición al amianto.

## **ANEXOS**

El proyecto de real decreto consta de cinco anexos en los que se han incluido aquellas cuestiones de marcado carácter técnico que, siguiendo una adecuada técnica normativa, no deben tener cabida en el articulado.

### **ANEXO I. Requisitos para la toma de muestras y el análisis (recuento de fibras)**

Contiene este apartado una serie de disposiciones sobre los requisitos que deben cumplir la toma de muestras y el análisis (recuento de fibras). De especial relevancia es la mención al Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo y a la Guía Técnica del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo sobre agentes químicos, textos ambos que deberán ser tenidos en cuenta para la estrategia de medición.

Además, la toma de muestras y el análisis (recuento de fibras) deberá realizarse preferentemente por el procedimiento descrito en el método MTA/MA-051 del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, permitiéndose cualquier otro método siempre que ofrezca resultados equivalentes.

## **ANEXO II. Reconocimiento de la capacidad técnica de los laboratorios especializados en el análisis (recuento) de fibras de amianto**

Responde este anexo a la necesidad de mantener la regulación anterior sobre el reconocimiento de la capacidad técnica de los laboratorios especializados en el análisis de fibras de amianto. Dada la complejidad de este tipo de determinaciones analíticas, el procedimiento fue minuciosamente regulado mediante la Resolución de 8 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto. Sin embargo, la adaptación del procedimiento al nuevo marco jurídico obliga a que la acreditación sea solicitada, y en consecuencia concedida o denegada, por la autoridad laboral correspondiente, en lugar de por la Dirección General de Trabajo. Se mantiene, al mismo tiempo, un requisito fundamental para comprobar la calidad de los laboratorios que deseen efectuar este tipo de determinaciones: la participación de forma continuada y su clasificación como satisfactorio en el Programa Interlaboratorios de Control de Calidad para el recuento de fibras de amianto (PICC-FA) del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El resto del anexo mantiene requisitos de la normativa anterior, junto a determinadas mejoras técnicas que la experiencia ha demostrado necesarias, y modifica diversas cuestiones del procedimiento con objeto de ajustar éste al orden constitucional actual.

## **ANEXO III. Ficha de inscripción en el Registro de empresas con riesgo por amianto.**

El anexo III del proyecto recoge la ficha de inscripción en el Registro de empresas con riesgo de amianto. Ello viene a subsanar una carencia de la normativa sobre la materia, que no establece un modelo uniforme en todo el

territorio del Estado, lo que redundaría en una indeseada heterogeneidad de los datos que se recaban de las empresas del sector.

Junto a lo anterior, se pretende reducir la carga administrativa o burocrática de las empresas, limitándose los datos que deben comunicarse a la autoridad laboral a los estrictamente indispensables para que la Administración pueda identificar a la empresa y comunicarse con ella, en caso necesario.

#### **ANEXO IV. Ficha para el registro de datos de la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto**

Se recogen en esta ficha todos los datos que se han considerado necesarios con objeto de poder disponer de una información completa sobre la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto. La experiencia ha demostrado que los datos exigidos en la normativa anterior resultaban insuficientes para el objeto pretendido y ello se intenta subsanar mediante los aquí contenidos que, también, se ajustan a una de las solicitudes del Grupo de Trabajo “Amianto” de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### **ANEXO V. Ficha de vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a amianto**

Por último, se recogen en esta ficha los datos que resultan esenciales para una correcta vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a amianto.